**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **OMAR BAZÁN FLORES**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa de Ley con carácter de decreto a fin de expedir la **LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el derecho mexicano el régimen de responsabilidades de los servidores públicos regula la responsabilidad política, penal, administrativa y civil, actualmente el marco jurídico aplicable para la responsabilidad administrativa se deduce de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta en relación con el servicio público, las obligaciones y funciones de quienes lo ejercen y de las cuales en caso de su incumplimiento surge precisamente el fincamiento de responsabilidad, mediante un procedimiento previamente establecido con el objeto de imponer y aplicar la sanción correspondiente.

El artículo 109 fracción III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es la base para desarrollar el marco jurídico de la responsabilidad d ellos servidores públicos:

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*I. a la III ...*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y*

*IV. ...*

Tomando en cuenta lo anterior, los autores han desarrollado precisamente una definición de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, derivada de la propia constitución señalado que es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y la doctrina define los referidos principios de la siguiente manera:

Legalidad. El principio de legalidad implica que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor. En otros términos: todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material, la que a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra constitución.

Honradez. Es un principio de moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgue, a cambio de la realización de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados.

Lealtad. Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que específicamente la lealtad de los funcionarios públicos debe ser para con nuestro país, con la ciudadanía, con la misión y visión de la dependencia, órgano desconcentrado, entidad o la Procuraduría General de la República, en la que desempeñen su empleo, cargo o comisión.

Imparcialidad. Este principio se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." Ahora bien, trasladado ese principio a la actuación de los servidores públicos, implica que no puedan hacer excepción de personas en la tramitación de algún acto administrativo, ni tampoco discriminar a los particulares en razón de sexo, raza, religión, entre otros; en este caso el funcionario público debe carecer de motivación personal alguna en todo acto administrativo que realice en ejercicio de sus funciones públicas, ya que de existir algún conflicto de interés éste se deberá excusar para conocer del mismo.

Eficiencia. Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo. En conclusión, debe ser productivo y ejercer su comisión con racionalidad en los gastos y en los tiempos empleados para ello.

Es importante señalar que en el régimen sancionador en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos se aplica el ius puniendi, es decir las normas y garantías del derecho penal y del debido proceso, deducidas del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que inclusive, de la estructura de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se advierte como en base al principios de contradicción y del debido proceso regulan el procedimiento sancionador, garantizando que el que investiga y acusa, sea diferente al que sustancia el procedimiento y sanciona, evitando en lo posible que se use esta herramienta sancionadora, como mecanismo de persecución con fines distintos a los jurídicos, la siguiente tesis del Décimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito es ilustrativa al respecto:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2016267 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima ÉpocaMaterias(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.58 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542 Tipo: Aislada

En este sentido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se supera el modelo tradicional contendido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tanto del orden federal, como las locales que quedaron abrogadas con el nuevo modelo garantista representado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que ahora incluye también la responsabilidad de los particulares vinculados a una falta grave. La Ley General crea un marco jurídico aplicable para toda la república, ahí habremos de abundar en el impacto, a mi juicio equivocado, de esta circunstancia en el marco jurídico del Estado de Chihuahua, pues, aunque su ámbito de aplicación es federal, estatal y municipal, es necesario su regulación local, sobre todo para su materialización a nivel municipal.

El debido proceso en la nueva Ley considera la falta administrativa y la culpabilidad del servidor público y de los particulares y tipifica faltas administrativas en no graves y faltas administrativas graves; estas últimas enlazadas con hechos de corrupción, dentro del marco de un Estado democrático.

Constitucionalmente los antecedentes de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México aparecen hasta 1982. Si bien, la Constitución de 1917 en su texto original estableció bajo el título cuarto la regulación de las responsabilidades de los servidores públicos, éste se abocó a las responsabilidades de tipo político, pero sobre todo penal, quedando de lado las de carácter administrativo.

En 1982, el Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, instrumentó la política de “renovación moral”, realizando una reforma a la Constitución por medio de la cual se regularon las responsabilidades de los servidores públicos, mismas que se clasificaron en responsabilidad penal, política, administrativa y civil, elevando a rango constitucional la responsabilidad administrativa en el artículo 113 y se otorgan facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes en la materia conforme a lo que prevenía el artículo 109, del que se dedujo Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982

El 13 de marzo de 2002 durante el mandato del Presidente Vicente Fox Quesada, se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que la responsabilidad administrativa dejó de ser materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las dos leyes coexistieron por efecto del artículo segundo transitorio de la nueva ley, estableció lo siguiente:

*“Artículo Segundo. Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.*

*Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.”*

Posteriormente el 14 de junio de 2002, se publicó el decreto por el que se modificó la denominación del Título Cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma se establece la responsabilidad patrimonial del Estado. Esta responsabilidad está íntimamente ligada con las otras responsabilidades, ya que, de la actividad administrativa irregular del Estado que cause daño a los particulares y requiera de indemnización, se pueden fincar otro tipo de responsabilidades a los servidores públicos que participen en dicha actividad.

Sobre esta base tenemos que precisar que los dos procedimientos que se regulan, es decir tanto el juicio político, como la declaración de procedencia, se contextualizan dentro del régimen sancionador mexicano y por tanto tienen que cumplirse con las garantías del derecho penal.

El artículo 20 Constitucional señala:

Artículo 20.El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

…

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

…

De la anterior disposición constitucional se derivan principios relativos a la realización del procedimiento, el principio del juez establecido por la ley y el principio de concentración y celeridad, relacionado con el principio de inmediación relativo a la valoración directa de la prueba, por lo que para que se pueda alcanzar éste, se deben cumplir aquéllos dos primero.

Por juez establecido por la ley debe entenderse, a aquél enjuiciador que ha sido nombrado conforme a las reglas y garantías constitucionales; por lo que no puede ser juez establecido por ley aquél funcionario que no reúne las condiciones impuestas por las normas que aseguran la función jurisdiccional del Estado, con este principio se trata de establecer una barrera infranqueable contra la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. En los postulados procesales se establece la inexistencia de un juicio sin haberse realizado ante un órgano jurisdiccional válido, estructurado de acuerdo con las leyes establecidas para tal efecto. Mediante este principio, se impone la confianza en el ciudadano respecto a la administración de justicia. De una interpretación restrictiva únicamente el juez asignado puede llevar acabo tales funciones y no así un tercero no obstante que sea integrante del Poder judicial, pues es mandato constitucional según se desprende del artículo 20.A.II, que las audiencias (lo que se entiende que no sólo el juicio oral, sino cualquier acto en el que se encuentren presentes las partes y tengan que aducir diversas cuestiones), se desarrollara en presencia del juez, y este no puede designar en tercero el desahogo y la valoración de las pruebas y en esa hipótesis se debe considerar que si un Juez determinado inició la audiencia de formulación de imputación y escuchó al Fiscal formular la imputación, y la audiencia de vinculación se difirió a virtud de la solicitud del imputado acogiéndose prórroga constitucional para la resolución de solicitud de vinculación a proceso, la audiencia debe continuarse por el mismo Juez que la inició, pero también este principio da lugar a la regla de aleatoriedad, no puede ser el mismo Juez el que juzga todos los caso, sino debe variar a efecto de evitar la práctica nociva de Juez de consigna, de ahí que la Comisión Jurisdiccional que se propone debe estar integrarse para cada caso y no preestablecida.

Por concentración y celeridad se entiende en el ámbito procesal como aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una traída donde se apoya el sistema acusatorio, el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas. La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación por él mismo de la verdad material con la consecuente consecuencia jurídica. Tal es la importancia que dicho principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición.

Por otra parte el principio de inmediación es donde se practican las pruebas, ya que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio frente al Juez asignado puede ser fundamento legítimo de la resolución, este principio nació como consecuencia del proceso liberal que se contraponía al sistema de justicia secreta, el juicio por tanto debe ser oral y público para que cualquiera pueda verlo y oírlo y por tanto los jueces sólo puedan acceder a la prueba practicada ante ellos, por lo que el juez que dicte la resolución debe haber asistido a la práctica de las pruebas y diligencias, apreciando las declaraciones y observando directamente los diversos medios de prueba que se desahoguen.

Los principios anteriores son acogidos por los artículos 4º, 7º, 8º y 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*Artículo 4o. Características y principios rectores*

*El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.*

*Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.*

*Artículo 7o. Principio de continuidad*

*Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.*

*Artículo 8o. Principio de concentración*

*Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.*

*Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.*

*Artículo 9o. Principio de inmediación*

*Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.*

Tomando en cuenta lo anterior en la Ley se plantea el modelo de audiencias de admisión de pruebas, buscando una analogía con la audiencia intermedia del derecho procesal penal, que sea un espacio que permita a las partes y al órgano de administración de justicia depurar el proceso y preparar las pruebas, para su debido desahogo en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Además por reforma Constitucional publicada en el diario oficial de la federación de fecha 15 de septiembre de 2017 se modificaron los artículos 16 y 17 Constitucionales en los siguientes términos:

*“Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*…*

*Artículo 17. ...*

*...*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*...*

*...*

*...*

*...*

*...*

*...*

*Artículo 73. ...*

*I. a XXIX-Z. ...*

*XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;*

*XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.*

*TRANSITORIOS*

*PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.*

*SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.*

***TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.***

***CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.***

*QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.*

*Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017.- Sen. Pablo Escudero Morales, Presidente.- Sen. Laura Angélica Rojas Hernández, Secretaria.- Rúbricas."*

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.”*

Tomando en cuenta lo anterior se diseña un procedimiento sencillo y simple, con efectividad para que de manera ágil se apliquen los procedimientos previstos 181 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de juicio político y declaración de procedencia, tomando en cuenta que en el primero sí hay una fincamiento de responsabilidad política mediante sentencia condenatoria y en el segundo se trata solo de mantener o remover un obstáculo procesal para el ejercicio de la acción penal, que no resuelve sobre la responsabilidad penal del imputado, como claramente se señala en la siguiente tesis:

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Registro digital: 179940 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122 Tipo: Aislada

En vista de lo anterior me permito someter a ustedes el siguiente:

 **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA de la siguiente manera:

**LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Objeto de la Ley.

Esta Ley es reglamentaria del artículo 181 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de juicio político y declaración de procedencia.

Tiene por objeto regular:

I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;

II. Las causales y sanciones en el juicio político;

III. Los órganos competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

IV. Los órganos competentes y el procedimiento para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos.

**Artículo 2.** Autoridad Competente.

Serán autoridades competentes para aplicar la presente Ley, los siguientes órganos del H. Congreso del Estado:

1. El Pleno;
2. La Mesa Directiva;
3. La o el Presidente de la Mesa Directiva;
4. La o el Presidente de la Diputación Permanente;
5. La Junta de Coordinación Política;
6. La Comisión Jurisdiccional designada para cada caso, y
7. La o el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, quien podrá delegar sus facultades mediante simple oficio.

**Artículo 3.** Sujetos de Responsabilidad.

Son personas sujetas de responsabilidad de esta Ley:

1. Las y los servidores señalados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;
2. Las y los secretarios de Estado;
3. Quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado;
4. Quienes integren los ayuntamientos;
5. Las y los directores generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y
6. Las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 4.** Información pública.

La información que se genere u obtenga con motivo de la aplicación de esta Ley, será pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias.

**TÍTULO SEGUNDO**

**Del Juicio Político y Declaración de Procedencia**

**CAPÍTULO I**

**Sujetos, Causas de Juicio Político e Interés Legítimo.**

**Artículo 5.** Procedencia.

Procede el juicio político cuando la actuación de las y los servidores públicos sujetos de responsabilidad en términos del artículo 3 de esta Ley, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

**Artículo 6.**Intereses públicos fundamentales.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

1. El ataque a las instituciones democráticas;
2. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los municipios;
3. Las violaciones a los derechos humanos;
4. El ataque a la libertad del sufragio;
5. La usurpación de atribuciones;
6. Cualquier infracción, por acción u omisión a la Constitución local o las leyes estatales o municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o sociedad, o motive algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones, y
7. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las autoridades competentes valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones señalados en este artículo. Si pudieran constituir responsabilidad penal, se dará vista al Ministerio Público y éste, en su caso, deberá efectuar la solicitud de declaración de procedencia a que alude la presente Ley, a fin de ejercer la acción penal.

**CAPÍTULO II**

**Del Procedimiento de Juicio Político.**

**Artículo 7.** Interés legítimo para exigir responsabilidad política.

Cualquier ciudadana o ciudadano cuenta con interés legítimo para presentar la denuncia de juicio político, en contra de los servidores públicos y los servidores públicos sujetos de responsabilidad, incurran en actos u omisiones conforme a lo previsto en al artículo anterior.

Quien presente lo hará bajo su estricta responsabilidad y declarando los hechos en que se funda bajo protesta de decir verdad. Una denuncia en la cual se formulen hechos falsos, o se anexen documentos u otros elementos de prueba falsificados o alterados, será sujeto a la responsabilidad civil o penal que corresponda, en los términos de las leyes respectivas.

**Artículo 8.** Plazo para iniciar el procedimiento.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que la o el servidor público sujeto de responsabilidad en esta Ley desempeñe su cargo, y hasta dentro de un año después de que lo concluya. Pasado este término prescribirá la acción para exigir la responsabilidad política.

**Artículo 9.** Denuncia y requisitos.

La persona interesada presentará su denuncia por escrito, ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, la que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre completo de la parte denunciante;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Correo electrónico para recibir notificaciones;
4. Nombre y cargo de la o el servidor público denunciado;
5. La expresión del acto u omisión en que, considere, ha incurrido la parte denunciada, y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
6. La narración clara de los hechos en que la denunciante funda su petición;
7. Los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables;
8. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar los hechos denunciados, acompañando los documentos públicos o privados que tengan relación con los hechos si los tiene a su disposición o en caso de que no cuente con ellos, señalando el archivo público en donde se encuentren.
9. La firma de la persona denunciante. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.
10. Las copias simples necesarias para correr traslado a la parte denunciada.

**Artículo 10.** Ratificación de la denuncia.

La denuncia deberá ser ratificada por la denunciante ante la presencia del secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, dentro de los cinco días siguientes a su presentación. Las denuncias anónimas y las que no fuesen ratificadas durante el plazo señalado se tendrá por no presentadas y no producirán efecto alguno.

**Artículo 11.** Documentos presentados con posterioridad.

Presentada la denuncia no se admitirán a la parte denunciante otros documentos, excepto:

I. Los de fecha posterior;

II. Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere señalado en la denuncia el archivo o lugar en el cual se encuentran los originales, y

III. Los de fecha anterior a la demanda, cuando la denunciante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia.

**Artículo 12.** Integración de la Comisión Jurisdiccional.

Ratificada la denuncia, la o el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos la turnará al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente a efecto de que se proceda a la integración de la Comisión Jurisdiccional, conforme lo prevé el artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 13.** Radicación de la Denuncia de Juicio Político.

La Comisión Jurisdiccional dentro de los cinco días siguientes a su integración, radicará la denuncia de juicio político, y analizará si existe una causa de notoria improcedencia.

**Artículo 14.** Análisis de la Procedencia del Juicio Político.

Radicada la denuncia de juicio político, la Comisión Jurisdiccional dictaminará, en un plazo no mayor a diez días, la procedencia del juicio político, y para ello analizará:

1. Si la persona denunciada se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refieren los artículos 178 fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
2. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de esta Ley, así como la existencia de datos que evidencien que la parte denunciada participó en los hechos.

De no cumplirse los extremos previstos en las fracciones anteriores, la Comisión Jurisdiccional dictaminará la improcedencia de la denuncia de juicio político y ordenará el sobreseimiento. El acuerdo de sobreseimiento deberá notificarse personalmente a la parte denunciante y se dará cuenta de este, a la Presidencia del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, para que se provea lo necesario para que de inmediato se someta a consideración del Pleno.

**Artículo 15.** Admisión de la Denuncia de Juicio Político.

De no encontrar causa notoria de improcedencia, cumpliendo la denuncia con los requisitos previstos en esta Ley, la Comisión Jurisdiccional acordará la admisión de la denuncia y el inicio del procedimiento, ordenando emplazar a juicio político a la parte denunciada.

**Artículo 16.** Emplazamiento de la parte denunciada.

Acordado el inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional emplazará de inmediato a juicio político a la o el denunciado, haciéndole saber:

1. Su garantía de defensa;
2. Su deber de comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva, y
3. Se le apercibirá que, de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos imputados en la denuncia y perderá su derecho para ofrecer elementos probatorios.

Con la notificación se entregará copia del escrito de denuncia y la documentación anexa para su traslado.

**Artículo 17.** Contestación de la denuncia.

El escrito de contestación de la denuncia de juicio político deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona denunciada;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Correo electrónico para recibir notificaciones;
4. La contestación a todos los hechos de la denuncia, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser propios, además podrá señalar a su juicio, las circunstancias de cómo sucedieron. Se tendrán por ciertos los hechos de la denuncia sobre los que en la contestación no se suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario;
5. Los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables;
6. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar su defensa, acompañando los documentos públicos o privados que tengan relación con los hechos si los tiene a su disposición o en caso de que no cuente con ellos, señalando el archivo público en donde se encuentren, y
7. La firma de la persona denunciada. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad al plazo para dar contestación a la denuncia, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 11 de la presente Ley.

**Artículo 18.** Audiencia de Admisión de Pruebas.

Contestada la demanda o concluido el plazo para ello, la Comisión Jurisdiccional citará a la audiencia de admisión de pruebas que deberá tener lugar a más tardar dentro de los quince días siguientes, notificando personalmente a las partes, la que se llevará a cabo con o sin su asistencia y la cual tendrá por objeto proveer sobre las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia y en su contestación, la que se desarrollará en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 19.** Audiencia de Desahogo de Pruebas, Alegatos.

La audiencia de desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, deberá tener lugar a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya decretado su admisión conforme al artículo anterior, ordenando citar personalmente a las partes, la misma se llevará a cabo con o sin su asistencia.

**Artículo 20.** Dictamen.

Concluida la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, emitiendo su dictamen dentro de los veinte días siguientes. El dictamen atenderá a los hechos expuestos en la denuncia y en su contestación, expresando los razonamientos que haya tenido en cuenta para apreciar los hechos y para valorar las pruebas y deberá:

1. Determinar si de las constancias del procedimiento se puede desprender que está legalmente acreditada:
	1. La existencia de algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el 6rtículo 6 de esta Ley.
	2. La responsabilidad de la o el servidor público denunciado en ese acto u omisión.
2. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:
	1. Ha procedido la acción de responsabilidad política deducida en contra de la persona servidora pública denunciada y, en consecuencia, sancionándolo con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años. La computación de dichas sanciones será a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.
	2. No ha lugar a proceder en contra de la parte denunciada por la conducta o por el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

**Artículo 21.** Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen a la Presidencia del Congreso o en su caso de la Diputación Permanente, dentro de los tres días siguientes a la sesión en que sea aprobado. La Mesa Directiva, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso del Estado, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para aprobar o no el dictamen. Deberá citarse personalmente a esta sesión plenaria a la parte denunciante y a la denunciada para que se presenten si así lo desean, la segunda, en su caso, asistida de su defensa.

**Artículo 22.** Sesión plenaria.

Incluido el dictamen en el orden del día y conforme al turno que le corresponda, la Presidencia del Congreso del Estado declarará que el Pleno se erige en Jurado de Sentencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

1. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen de la Comisión Jurisdiccional;
2. Se le concederá el uso de la palabra a la persona denunciante y luego la persona servidora pública denunciada, hasta por treinta minutos para que manifiesten lo que a su interés convenga;
3. La Presidencia del Congreso del Estado solicitará que tanto la parte denunciante como la denunciada y su defensa se retiren del recinto, antes de proceder a someterlo a votación, y
4. El Jurado de Sentencia discutirá y votará el dictamen propuesto por la Comisión Jurisdiccional en su dictamen, aprobándolo con facultades soberanas.

**Artículo 23.** Resolución.

El dictamen presentado por la Comisión Jurisdiccional una vez aprobado sin modificación por la mayoría de las y los diputados presentes, constituirá la resolución definitiva del juicio político, a la cual se adicionará el diario de los debates como parte integrante de su motivación.

**Artículo 24.** Modificación del dictamen.

Las diputadas o diputados presentes en el debate podrán proponer la modificación fundada y motivada tanto en la fundamentos y motivos de las consideraciones de este, como en el sentido de este, en ambos casos se deberá someter a consideración del Pleno.

Aceptada la modificación del dictamen por la mayoría de las y los diputados presentes, se regresará a la Comisión Jurisdiccional expresando los motivos y consideraciones para que se dictaminé nuevamente.

La Comisión Jurisdiccional deberá sesionar de inmediato para aprobar el dictamen modificado a más tardar dentro de los cinco días siguientes, apegándose a la motivación del Pleno, procediendo en consecuencia conforme a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley para su aprobación como resolución definitiva por el Pleno erigido en Jurado de Sentencia y con facultades soberanas.

**CAPÍTULO III**

**De la Declaración de Procedencia**

**Artículo 25.**Órgano Competente.

Corresponde al H. Congreso del Estado substanciar el procedimiento al que se refiere el presente capitulo erigido en Jurado de Procedencia.

**Artículo 26.**Objeto de la Solicitud de Declaración de Procedencia.

El procedimiento de Declaración de Procedencia deberá ser instaurado a solicitud del Ministerio Público previo al ejercicio de la acción penal en contra de alguna de las personas servidoras publicas previstas en el artículo 179 Constitución Política del Estado de Chihuahua. No se requerirá declaración de Procedencia del H. Congreso del Estado, si el Ministerio Público ejerce la acción penal, durante el tiempo en que aquéllas se encuentren separados de su cargo.

La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona servidora pública imputada lo cometió o participó en su comisión, determinando con facultades soberanas si debe subsistir el fuero constitucional cuya remoción se solicita.

**Artículo 27.** Presentación de la solicitud.

El Ministerio Público presentará la solicitud de declaración de procedencia ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, a través de quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esa facultad.

El escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre de la persona solicitante y, en su caso, datos de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo delegatorio de facultades;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Correo electrónico para recibir notificaciones;
4. El nombre, domicilio y cargo de la o el servidor público imputado;
5. El delito imputado, su forma de intervención y los hechos que se le imputan;
6. La relatoría de los datos de prueba y razonamientos lógico jurídicos con los que se deduzca que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que evidencien la posibilidad real de que la persona servidora pública imputada lo cometió o participó en su comisión, y
7. La firma de la persona solicitante.

**Artículo 28.** Integración de la Comisión Jurisdiccional.

Presentada la solicitud, la o el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos la turnará al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente a efecto de que se proceda a la integración de la Comisión Jurisdiccional, conforme lo prevé el artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 29.** Desechamiento.

Dentro de los cinco días siguientes a que le fuere turnada la solicitud, la Comisión Jurisdiccional determinará sobre su admisión. Si la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, acompañando dictamen fundado y motivado, para que sea sometido a consideración del Pleno, podrá resolver por mayoría de votos de las y los diputados presentes lo siguiente:

1. Aprobar el dictamen presentado decretando en definitiva el desechamiento de la solicitud de juicio político, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente se presentan causas supervinientes por el Ministerio Público.
2. Revocar de forma fundada y motivada la determinación de la Comisión Jurisdiccional e instruir a la Comisión Jurisdiccional que admita a trámite la solicitud de declaración de procedencia.

**Artículo 30.** Notoria Improcedencia.

Se considera notoriamente improcedente la solicitud de declaración de procedencia:

1. Si la persona imputada no es servidora pública de las previstas en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
2. Si de la solicitud de declaración de procedencia se deduce claramente:
	1. Que los hechos expuestos no se configura un delito tipificado en la Ley; y
	2. Que las pruebas relacionadas no se evidencia la posibilidad real de que la persona servidora pública imputada lo cometió o participó en su comisión.

**Artículo 31.** Emplazamiento a la persona imputada.

Si no hubiere causa de notoria procedencia, la Comisión Jurisdiccional admitirá a trámite la solicitud de declaración de procedencia, ordenando emplazar de inmediato a la persona servidora pública imputada, corriéndola traslado de la solicitud de declaración de procedencia y documentos anexos, haciéndole saber:

1. Su garantía de defensa;
2. Su deber de comparecer por escrito y ofrecer medios de prueba de su parte, dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva para producir su contestación, y
3. El apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa, perderá su derecho a ofrecer prueba y el procedimiento se seguirá aun sin su presencia.

**Artículo 32.** Contestación de la solicitud.

El escrito de contestación de la solicitud de declaración de procedencia deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre de la persona servidora pública imputada;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Correo electrónico para recibir notificaciones;
4. El nombre de las personas designadas para su defensa;
5. La exposición de los argumentos de defensa y el ofrecimiento de los medios de prueba, y
6. La firma de la persona servidora pública imputada. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

**Artículo 33.** Audiencia de Admisión de Pruebas.

Contestada la solicitud de decoración de procedencia o concluido el plazo para ello, la Comisión Jurisdiccional citará a la audiencia de admisión de pruebas que deberá tener lugar a más tardar dentro de los quince días siguientes, notificando personalmente a las partes, para que estén presentes y la cual tendrá por objeto proveer sobre las pruebas ofrecidas en el escrito de solicitud de declaración de procedencia y en su contestación, decretando su admisión o denegándolas. Las partes podrán debatir respecto de cada una de las pruebas admitidas. Para ello se dará el uso de la palabra en primer término al oferente de esta y luego a la parte contraria hasta por cinco minutos a cada una.

**Artículo 34.** Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

La Audiencia iniciará con el desahogo de medios de prueba y argumentos por parte del Ministerio Público para su debida incorporación. Enseguida, se llevará a cabo el desahogo de los medios de prueba ofertados por la o el servidor público imputado y su defensa.

Una vez desahogados los medios de prueba, se concederá la palabra a las partes para que expongan de forma oral, los alegatos que consideren pertinentes para justificar su pretensión.

**Artículo 35.** Dictamen.

La Comisión Jurisdiccional, una vez cerrada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, deberá deliberar y emitir su dictamen de manera inmediata, analizando de manera libre y lógica, la solicitud de declaración procedencia y su contestación, tomando en cuenta los medios de prueba desahogados y los argumentos vertidos en su incorporación y alegatos expuestos por las partes y deberán:

1. Determinar si de los elementos de prueba analizados se puede establecer:
2. Que de los hechos expuestos y probados se configura un delito tipificado en la Ley; y
3. Que de las pruebas desahogadas se evidencia la posibilidad real de que la persona servidora pública imputada lo cometió o participó en su comisión.
4. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:
	1. Ha lugar a proceder en contra de la persona imputada y, en consecuencia, quede separada de su cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que éstas actúen conforme a la ley.
	2. No ha lugar a proceder en contra de la persona imputada.

**Artículo 36.** Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen a la Presidencia del Congreso del Estado o en su caso de la Diputación Permanente, dentro de los tres días siguientes a la sesión en que sea aprobado. La Mesa Directiva, a su vez, convocará a sesión al Pleno, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para aprobar o no el dictamen. Deberá citarse personalmente a esta sesión plenaria al Ministerio Público y a la persona servidora pública imputada para que se presenten si así lo desean, la segunda, en su caso, asistida de su defensa.

**Artículo 37.** Sesión plenaria.

Incluido el dictamen en el orden del día y conforme al turno que le corresponda, la Presidencia del Congreso del Estado declarará que el Pleno se erige en Jurado de Procedencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

1. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen de la Comisión Jurisdiccional;
2. Se le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y luego la persona servidora pública imputada y a su defensa, hasta por treinta minutos para que manifiesten lo que a su interés convenga, y
3. La Presidencia del Congreso del Estado solicitará que tanto la persona que represente al Ministerio Público, como la persona servidora pública imputada y su defensa se retiren del recinto, antes de proceder a su discusión y votación.

**Artículo 38.** Resolución.

El Jurado de Procedencia discutirá y votará por mayoría de las y los diputados presentes el dictamen propuesto por la Comisión Jurisdiccional, con facultades soberanas y en definitiva en los siguientes términos:

1. Que ha lugar a proceder en contra de la o el servidor público imputado, emitiendo resolución de procedencia, separándolo inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y quedando sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes, a las cuales se les remitirá copia certificada del expediente y de las actas de las sesiones del Congreso del Estado y diario de los debates.
2. Que no ha lugar a proceder en contra de la o el servidor público imputado y en consecuencia la o el servidor público continuará en el desempeño de sus funciones. No habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión. La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto la o el servidor público se encuentre en funciones.

La declaratoria del Congreso del Estado, en cualquier sentido, de ninguna manera prejuzga sobre fundamentos de la imputación.

**Artículo 39.** Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refiere este capítulo, la Presidencia del Congresos del Estado o en su caso de la Diputación Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

**TÍTULO TERCERO**

**Disposiciones comunes de los procedimientos de Juicio Político y Declaración de Procedencia**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones comunes.**

**Artículo 40.** Aplicación supletoria.

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

En las cuestiones relativas al procedimiento de juicio político y declaración de procedencia, no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto no se contraponga con la naturaleza de la responsabilidad política.

**Artículo 41.** La Junta de Coordinación Política podrá expedir acuerdos y lineamientos para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de esta Ley.

**Artículo 42.** De la Comisión Jurisdiccional.

La Comisión Jurisdiccional actuará como órgano instrucción procedimental y deberá ser designada para cada caso, pudiendo repetir su conformación si así lo decide el Pleno del H. Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades soberanas.

Conforme a los artículos 12 y 28 de esta Ley, la Presidencia del H. Congreso del Estado, incluirá en el orden del día de la siguiente sesión el asunto, a efecto de que el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, integre la Comisión Jurisdiccional, la cual contará con cinco diputadas o diputados propietarios y tres diputadas o diputados suplentes, misma que reflejará la composición plural y paritaria del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas ante la ausencia de las o lo propietarios.

Si lo señalado en el párrafo anterior aconteciere durante los periodos de receso, la Mesa Directiva deberá convocar a un periodo extraordinario de sesiones, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de proceder a la integración de la Comisión Jurisdiccional en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 43.** Acceso Pleno a la Justicia de Personas Indígenas.

En todo caso y atendiendo a lo previsto por el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua cuando una de las partes pertenezca a los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos en caso de que ello pudiese tener relación con la responsabilidad política en debate, además serán asistidos para elaborar la denuncia y para preparar su defensa, si así lo solicitan.

La Comisión Jurisdiccional debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena.

**Artículo 44.** Derecho a recurrir.

Los acuerdos que se tomen en las audiencias de admisión y desahogo de pruebas y alegatos admiten el recurso de revocación que se interpondrá en el acto y se resolverá de plano por la Comisión Jurisdiccional en la misma audiencia. Los demás acuerdos y resoluciones son irrecurribles.

**Artículo 45.** Excusas y recusaciones.

Cuando la solicitud de juicio político sea presentada por uno o más diputados o diputadas, éstos no podrán formar parte de la Comisión Jurisdiccional, ni emitir voto en el Jurado, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querella o denuncia promovida por aquéllos.

Sólo en caso de tener algún interés personal, las y los diputados podrán excusarse de pertenecer a la Comisión Jurisdiccional.

La parte interesada en el juicio político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como la o el servidor público de que se trate, tienen el derecho de recusar, con expresión de causa que calificará la Presidencia del Congreso, a uno o más miembros de la Comisión Jurisdiccional.

En su caso, la o las personas recusadas se inhibirán de intervenir en el procedimiento relativo. La recusación no suspende el procedimiento.

La parte denunciada sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le comunique la denuncia o solicitud respectiva y hasta antes de la fecha en que se cite al Pleno del Congreso del Estado para que actúen.

**Artículo 46.** Citación de las partes a la sesión plenaria.

El Pleno del Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que la parte denunciada, su defensa, la parte denunciante o querellante y, en su caso, el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

**Artículo 47.** Sesión privada.

En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Pleno del H. Congreso del Estado se podrán tomar en sesión privada, cuando así se determine por la mayoría de las y los diputados presentes.

**Artículo 48.** Pluralidad de conductas.

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 178 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo la autoridad a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

**Artículo 49.** Non bis in ídem.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

**Artículo 50.** Prórroga del período ordinario de sesiones.

Cuando concluido un período ordinario de sesiones, el Congreso esté conociendo de un juicio político o de un procedimiento de declaración de procedencia, prorrogará aquél hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

**CAPÍTULO II**

**Actuaciones y Notificaciones.**

**Artículo 51.** De la actuación de la Comisión Jurisdiccional.

La Comisión Jurisdiccional actuará como instancia instructora, y será Presidida por unos de sus integrantes que tendrá la facultad dirigir los debates de las partes en las audiencias, será asistida por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos o la persona a quien éste delegue dicha facultad.

**Artículo 52.** Expediente.

De todo procedimiento previsto en esta Ley se deberá formar expediente consecutivo, agregando todas las actuaciones, cuyo archivo, engrose y resguardo corresponde a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos

**Artículo 53.** Plazos.

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó su notificación y se contarán en días hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en las oficinas del Poder Legislativo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

**Artículo 54.** Notificaciones.

Los acuerdos y resoluciones que se emitan por el Pleno del Congreso del Estado, la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente y la Comisión Jurisdiccional, deben ser inmediatamente notificados a las partes conforme al procedimiento establecido en esta Ley, además de que en todo caso, se deberán publicar en listas de estrados del día siguiente en que se dicten.

**Artículo 55.** Domicilio procesal.

Las partes en el primer escrito que presenten o en su primera intervención, designarán domicilio ubicado en la ciudad de Chihuahua para que en él se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias, en caso contrario las notificaciones, aun las que deben hacerse personalmente, se harán por medio de lista de estrados.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio procesal, a menos que éste no exista, se encuentre desocupado o ninguna persona acuda al llamado del notificador, quien asentará razón circunstanciada en el expediente. En estos casos las notificaciones personales se harán por medio de lista de estrados.

**Artículo 56.** Notificaciones Personales.

Se notificará personalmente en el domicilio de la persona interesada, salvo si se pronunciaren en audiencia y respecto de aquellos que hubieren concurrido o debieron asistir a la misma:

1. El emplazamiento de la parte denunciada o imputada;
2. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo, y
3. En los casos que la autoridad que emita el acuerdo lo considere necesario o la ley lo disponga.

**Artículo 57.** Emplazamiento.

Si se tratare de la notificación de la denuncia o solicitud de declaración de procedencia y a la primera búsqueda no se encontrare a la parte denunciada o imputada, cerciorándose quien debe hacer la notificación que ésta tiene su domicilio en dicho lugar y asentando las circunstancias y medios que puedan servir de comprobación de ello, se le dejará cita para hora fija dentro del día hábil siguiente, haciendo constar en el citatorio el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación, autorizándose por la o el notificador.

Si la persona que debe ser notificada no espera a que se le haga, ésta se le hará por medio de instructivo que se entregará a parientes, empleados o empleadas de la persona interesada o a cualquiera otra persona que se encuentre en el domicilio y, en caso de no atender nadie, se fijará en la puerta donde se actúa, de todo lo cual se asentará razón en el acta de notificación.

Al instructivo se agregará copia de la denuncia o solicitud de declaración de procedencia y sus anexos, así como de la resolución que se notifica.

**Artículo 58.** Notificaciones Personales Subsecuentes.

La segunda y ulteriores notificaciones personales se harán indistintamente, si las partes se presentan en la sede del Poder Legislativo; en su caso, las demás notificaciones personales se harán a la persona interesada, o a su representante, en el domicilio procesal, y no encontrándolo el notificador, sin necesidad de nueva búsqueda, le dejará un instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que la entrega, la identificación del procedimiento y la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega, recogiéndose la firma en la razón que se asentará del acto. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hace; y si esta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar dicha circunstancia.

**Artículo 59.** Obstaculización de la Notificación.

Si en el domicilio donde debe ser notificada la parte demandada, no se permite por la persona encargada del lugar ingresar para practicar la notificación, por tratarse de un fraccionamiento, parque industrial, condominio u otro lugar análogo, cerciorado la o el notificador que la persona buscada tiene ahí su domicilio, se hará del conocimiento a la persona que impida, obstaculice u obstruya la notificación, la obligación que tiene de permitir el desahogo de la misma, de lo contrario le hará saber el delito en el que incurre conforme al Código Penal. En este caso la Comisión Jurisdiccional dará vista de lo actuado al ministerio público.

**Artículo 60.** Emplazamiento por Edictos.

Cuando se ignore el domicilio o paradero de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará por edictos, publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas de tres en tres días, en un periódico de circulación amplia en el estado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional ordenará recabar informes de autoridades o instituciones públicas que cuenten con registro oficial de personas.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la Comisión Jurisdiccional podrá pedir las aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. Se revisará la información presentada y se resolverá lo conducente.

Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información en un plazo no mayor a tres días hábiles y, en caso de no hacerlo, la persona o funcionario responsables de contestar los informes serán responsables de su omisión conforme a la legislación aplicable a los servidores públicos.

En los edictos que se publiquen, se señalará a las personas emplazadas un término adicional prudente, a juicio de la Comisión Jurisdiccional, para que se apersonen a continuar el procedimiento, apercibiéndoles que de no comparecer, éste seguirá su curso sin que se les admitan promociones de fuera del lugar de la sede del Poder Legislativa , y que las ulteriores notificaciones y citaciones se les harán por medio de lista de estrados, lo cual se hará así mientras no comparezcan por sí o por apoderado.

A**rtículo 61.** Notificación por Lista de Estrados.

La notificación por lista se tendrá por hecha y surtirá sus efectos legales al día siguiente al que se publica, asentándose en el acuerdo la correspondiente razón, expresando la fecha de la lista fijada en los estrados del H. Congreso del Estado el número que en esa lista le haya correspondido.

Para estos efectos la o el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos o a quien se le delegue esa función, todos los días, concluido el acuerdo, formarán y autorizarán la lista de los juicios y declaraciones de procedencia en trámite en que se haya emitido acuerdo o resolución, numerándolos por orden sucesivo, y expresando en ella los nombres de las partes, el número de expediente y una síntesis de su contenido.

Antes de las nueve horas del día siguiente al del acuerdo, se fijará en un lugar visible del recinto del H. Congreso del Estado la lista formada el día anterior, para consulta del público en general. Esta lista se hará por duplicado y se coleccionarán ambos ejemplares para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la legalidad de cualquier notificación. En caso de que no exista acuerdo alguno, así se deberá hacer constar, para conservar la secuencia diaria.

**Artículo 62.** Citación de Peritos y Testigos.

La presentación de testigos y peritos estará a cargo del oferente de la prueba, quien será responsable de entregarles el citatorio respectivo. La notificación a las personas que no sean parte en el juicio, peritos y testigos citados en diligencias para mejor proveer por la Comisión Jurisdiccional se podrá realizar personalmente o por instructivo.

**CAPÍTULO III**

**Pruebas y Audiencias.**

**Artículo 63.** Audiencia de Admisión de Pruebas.

Contestada la demanda o concluido el plazo para ello, la Comisión Jurisdiccional citará a la audiencia de admisión de pruebas que deberá tener lugar a más tardar dentro de los quince días siguientes, notificando personalmente a las partes, la que se llevará a cabo con o sin su asistencia y la cual tendrá por objeto proveer sobre las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia y en su contestación, decretando su admisión o denegándolas conforme a lo siguiente:

1. Abierta la audiencia se fijarán los hechos no controvertidos, sobre los cuales no será admisible ningún tipo de prueba;
2. De los demás hechos serán admisibles todo tipo de pruebas, pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique la imposibilidad de material de ajustarse a su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos;
3. La Comisión Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley. La resolución que admita o deseche las pruebas es irrecurrible;
4. Se ordenarán las medidas que resulten necesarias para la preparación de las pruebas admitidas. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo de estimarlo necesario, la Comisión Jurisdiccional, en auxilio de la oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, poniéndolos de inmediato a disposición de la parte oferente, para que esté en aptitud de preparar su desahogo, y
5. Se fijará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenando la notificación personal de las partes, además la Comisión Jurisdiccional estará en aptitud de decretar cualquier tipo de diligencia para mejor proveer.

La notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a las partes deberá realizarse cuando menos con diez días de anticipación a su celebración.

**Artículo 64.** Motivos de Desechamiento de Pruebas.

Podrán desecharse aquellos medios de prueba en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. Sobreabundante: cuando se trate de acreditar el mismo hecho por diversos medios de prueba. En este caso, la Comisión Jurisdiccional prevendrá a la persona imputada para que, en un plazo de tres días, reduzca el número de medios probatorios con la prevención de desecharlos si no se precisa cuales desahogar. En caso de testimonial solo será admisible dos testigos por hecho a probar;
2. Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos;
3. Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos, y
4. Ilícitas: por haberse obtenido con violación a algún derecho fundamental.

**Artículo 65.** Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.

La audiencia de desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, deberá tener lugar a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya decretado su admisión conforme al artículo anterior, la que se llevará a cabo con o sin su asistencia.

Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en el orden que el Presidente de la Comisión Jurisdiccional estime pertinente, declarando desiertas aquellas que no fueron preparadas por causas imputables a la oferente. La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en este caso solo podrá diferirse en una sola ocasión, para llevar cabo el desahogo de la prueba que se haya ubicado en dicho impedimento para su debido perfeccionamiento.

Desahogadas las pruebas, en la audiencia se concederá el uso de la palabra, una vez a cada una de las partes por un máximo de quince minutos para formular alegatos, acto continuo se declarará cerrada la instrucción, ordenando la emisión del dictamen que corresponda.

En la preparación y desahogo de las pruebas, resultan aplicables las normas previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de prueba testimonial, deberá presentar una lista, individualizándoles con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Tratándose de prueba pericial, deberá individualizar a la o el perito a desahogar, indicando sus títulos o calidades, anexando los documentos que le acrediten, y el dictamen elaborado por escrito.

Para su desahogo se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en el Título VIII Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá una duración máxima de tres días sucesivos. Se declaran desiertas aquellas pruebas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que podrá ordenarse su desahogo fuera de dicho plazo.

**Artículo 66.** Solicitud de documentos ofrecidos como prueba.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Jurisdiccional que requiera a los omisos quien hará el requerimiento para que se los envíen directamente dentro de un plazo que no exceda de diez días, documentos que una vez recibidos serán incorporados al procedimiento como prueba desahogada dada su naturaleza y deberán ser valorados al emitir el dictamen. Si a pesar del requerimiento no se le envían los documentos o copias, denunciará los hechos al Ministerio Público.

**Artículo 67.** Presentación Testigos y peritos.

Salvo que la parte oferente hubiera solicitado el auxilio de la Comisión Jurisdiccional para la citación de testigos o peritos, por considerar pudieran ser hostiles, dando razones válidas para sustentar lo anterior, los medios de prueba testimonial y pericial deberán ser presentados a la Audiencia respectiva por conducto de la propia oferente; en caso contrario, se le tendrán por desiertos.

**Artículo 68.** Ofrecimiento de Testimonial.

Al ofrecer la prueba testimonial en todo caso deberán proporcionar los nombres y domicilio de las y los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Expresar con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la prueba ofrecida. De no cumplir los requisitos mencionados, será requerido para que en el término de tres días se aclare el ofrecimiento de la prueba, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, será desechada.

**CAPÍTULO IV**

**Resoluciones**

**Artículo 69.** Resoluciones Definitivas del Pleno.

Las declaraciones y resoluciones que pongan fin a los procedimientos previstos en esta Ley emitidas por el Pleno del Congreso del Estado son definitivas y dictadas en ejercicio de facultades soberanas, por lo que son inatacables e irrecurribles.

Se comunicarán a la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, si se tratase de alguna persona integrante de dicho poder. En todos los casos se comunicarán, a quien ostente la titularidad de la Gubernatura Estatal para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 70.** Resoluciones y Acuerdos de la Comisión Jurisdiccional.

Las determinaciones de la Comisión Jurisdiccional deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas.

En ningún caso podrá dispensarse uno o varios de los trámites establecidos.

**Artículo 71**. Requisitos de la Resolución Dictaminadora.

Las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional que dictaminen el procedimiento contendrán:

1. La fecha en que se pronuncie y se autorizará por las y los diputados integrantes de la misma con su firma y sentido del voto;
2. La designación del lugar en que se pronuncie;
3. La identificación del denunciante y peticionario y de la parte denunciada o imputada, así como el objeto del procedimiento;
4. Las consideraciones y los fundamentos legales de ella, comprendiéndose en las primeras los razonamientos que la Comisión Jurisdiccional haya tenido en cuenta para apreciar los hechos y para valorar las pruebas;
5. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, y
6. La condenación, absolución o declaratoria de procedencia o no y los demás puntos resolutivos correspondientes.

**Artículo 72.** En todo momento, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, al advertir la Comisión Jurisdiccional que se actualiza una causa de improcedencia, previo estudio y justificación, presentarán ante la Mesa Directiva de H. Congreso del Estado un proyecto de sobreseimiento para que sea puesto a la consideración del Pleno.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 11 días del mes de Febrero del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**VICEPRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**